

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 – 00434 00
<b>Proceso</b>	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante</b>	Lady Jhoana Castaño Valencia
<b>Demandadas</b>	Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S. EPS Suramericana S.A.
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

*Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., se deberá indicar con precisión y claridad desde la postulación de la demanda la identificación y domicilio de la demandante, sin que el mencionado requisito se pueda obviar con las direcciones consignadas en el acápite de notificaciones.
2. En el numeral 4º del artículo 82 *ib.*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda, ni mucho menos opiniones personales y citas jurisprudenciales. Además, el juramento estimatorio no se ubica en las peticiones de la demanda.
3. En un acápite autónomo e independiente, la parte actora deberá adecuar el juramento estimatorio para la cuantificación de los perjuicios materiales, explicando detalladamente como surgen dichos valores, tal como lo exige el Art. 206 del C. G. del P. La función que cumple el juramento estimatorio en la demanda es diverso a lo que se pretende con la descripción de los hechos fundamento de las peticiones económicas.
4. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5ª del Art. 82 *ibí.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá

expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:

- En los hechos de la demanda se deberán describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, en atención a su fuente u origen, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.
- En los hechos de la demanda deberá explicarse con total claridad el suceso fáctico que da origen a la imputación jurídica que permitiría edificar la culpa a cargo de los demandados, así como el concerniente a la relación de causalidad entre la culpa y el daño que supuestamente se ha irrogado a cada uno de los demandantes.
- Debe explicarse en los hechos cuál es el fundamento fáctico de cada uno de los perjuicios reclamados.
- Resulta importantísimos que la parte actora aclare, precise, deslinde, adecúe y corrija, los hechos que dan lugar al perjuicio que ha denominado como daño a la salud. En algunos apartes de la demanda, refiere que se trata de unos daños fisiológicos que generan a la demandante una pérdida de capacidad laboral; en otros, que se trata de una afectación que le impide relacionarse con su entorno y vida de pareja y la pérdida de unos ingresos económicos a raíz de una disminución física.

Luego, resulta importantísimo que delimite los hechos de cada uno de los daños, si son extrapatrimoniales o patrimoniales, ubicándolos dentro de las correspondientes categorías reconocidas en sede de la justicia ordinaria civil para estos menesteres.

5. Conforme al inciso primero del art. 212 *ejusdem*, cuando se piden testimonios, además de expresarse el nombre, domicilio y lugar de residencia donde puedan ser citados los testigos, debe “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”; en dicho sentido, deberá la parte actora adecuar la prueba testimonial solicitada respecto a los profesionales de la salud Diana Marcela Cardona Berrio, Yadira Luz García Pérez y Edgardo Miranda Carmona (fl. 37 Archivo 03 Expediente Digital).
6. Si en la demanda se hará valer el dictamen de pérdida de capacidad laboral, deberá solicitarse como medio probatorio autónomo en los términos del Art.- 227 del C.G.P., y no como un anexo de la demanda, porque ello implicaría una pretermisión de roles probatorios.
7. Con fundamento en los numerales 2º y 10º del artículo 82 *ibídem*, se deberá complementar y/o aclarar la dirección física de notificación judicial de la codemandada EPS SURAMERICANA S.A., ya que este fue omitido; dirección física y electrónica que debe coincidir con la

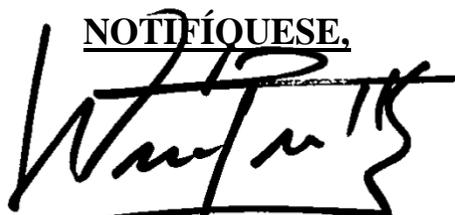
registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

8. En atención a lo establecido en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 226 *ibídem*, el dictamen denominado médico forense allegado (fl. 212 a 235 Archivo 06 Expediente Digital) “*deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito*”. Este dictamen deberá incluirse como medio de prueba autónomo, en los términos del Art. 227 *ib*, y no como anexo de la demanda, evidenciándose una confusión de roles.
9. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ibí*.
10. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, en los términos del art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado MAURICIO ALEXANDER OSPINA GOMEZ, identificado con C.C. 98.625.397 y Tarjeta Profesional No. 306.307 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la demandante conforme al poder que le fue conferido (Archivo 04 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

JF **Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 178 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de **NOVIEMBRE de 2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d7968e0506c45b34f7b7e85df230611b814f02741466398dad2fa78544440e**

Documento generado en 18/11/2021 02:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>